

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00138 00
Demandante	María Camila Jaramillo Ortiz en nombre propio y en representación de sus hijos menores Emiliano y Julieta Bedoya Jaramillo
Demandados	Juan de Jesús Báez Muñoz, Carlos Santiago Ayala Quintero, EXPRESO BRASILIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A
Auto interlocutorio Nro.	499
Asunto	Admite demanda. Concede amparo de pobreza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanados los requisitos solicitados en auto precedente, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora María Camila Jaramillo Ortiz en nombre propio y en representación de sus hijos menores Emiliano y Julieta Bedoya Jaramillo, ha presentado demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores Juan de Jesús Báez Muñoz, Carlos Santiago Ayala Quintero, EXPRESO BRASILIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A. Por la cuantía de las pretensiones, el domicilio de uno de los demandados y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Al tener en cuenta que el libelo genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda en estudio.

Por otro lado, y al atender la petición de amparo de pobreza presentada en escrito separado y del cual se evidencia que cumple con las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P, se procederá a conceder el mismo a favor de los demandantes, y por lo cual no se exigirá el pago de caución para decretar la medida cautelar solicitada, pues ello, es uno de los efectos de la precitada figura que consagra el artículo 154 *ibídem*. Se advierte que, relativo a la cautela, se resolverá en auto separado.

Así, por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Camila Jaramillo Ortiz (cc: 1.000.921.680) en nombre propio y en representación de sus hijos menores Emiliano (NUIP: 1.026.164.304) y Julieta Bedoya Jaramillo (NUIP: 1.023.658.878), en contra de los señores Juan de Dios Báez Muñoz (cc: 5.742.445), Carlos Santiago Ayala Quintero (cc: 15.521.675), EXPRESO BRASILIA S.A (NIT: 890100531-8) y LIBERTY SEGUROS S.A. (NIT: 860039988-0).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los accionados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pida las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, o en su

defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Por encontrarse la solicitud ajustada a lo consagrado en el artículo 151 y s.s, del C.G.P, SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a los demandantes, para los efectos que prevé el estatuto procesal.

QUINTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 03/06/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
Nº 033 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **457db421b7614ba8aad91e1dbf2e66132aa8578d6f3c57da66cc5514ea4dadf2**

Documento generado en 02/06/2022 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>